

NICOLAS DE PIEROLA,
JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

Considerando :

1.º Que habiéndose adoptado provisionalmente la libra Esterlina como moneda legal, ha llegado el caso de expedir la ley conforme á la cual debe fabricarse la moneda nacional ;

2.º Que por resoluciu de 14 de Enero último, se ha declarado el oro como medio legal circulante ;

Decreto :

Art. 1.º La unidad monetaria en el Perú, sera una moneda de oro con el peso de un gramo y 61,290 de gramo, con la ley de novecientos milésimos fino y la denominación de « Inca. »

Art. 2.º Se fabricarán monedas de oro de uno, dos y cinco Incas, con el peso y ley que con arreglo al artículo anterior, les correspondan. La tolerancia en la ley al fuerte ó al feble será de dos milésimos. La tolerancia en el peso será al fuerte ó al feble, por cada gramo, en la moneda de cinco Incas, dos y cuarto de milígramo; en la de dos Incas, dos y siete octavos de milígramo; y en la de uno, de cuatro miligramos. El diámetro será de doce milímetros en el Inca, de quince en la de dos Incas y en la de cinco Incas de veinte y tres milímetros.

3.º El Inca se dividirá en cinco pesetas. cada peseta en dos reales, cada real en dos medios de real y cada medio de real en cinco centavos.

4.º Se fabricarán monedas de cobre de uno y dos centavos; y de plata, de medio real, de un real, de una peseta y de cinco pesetas.

5.º Las monedas de uno y de dos centavos serán de cobre, correspondiendo al precio de los metales de aligacion, unido al costo de fabricacion, al valor intrínseco de la vigésima parte de una peseta. Las monedas de cobre llevarán en el centro del anverso un sol, en el exergo la inscripcion: República Peruana; y en la parte superior la fecha; en el reverso las palabras dos ó un centavo, rodeadas de una guirnalda formada de cornucopias.

6.º Las monedas de cinco pesetas, una peseta, un real y medio real, pesarán, la primera veinte y cinco gramos, la segunda cinco gramos; la tercera dos gramos y quinientos miligramos y la cuarta un gramo y doscientos cincuenta miligramos. La tolerancia en el peso por cada gramo, al feble ó al fuerte, será de tres miligramos en las piezas de cinco pesetas, de seis miligramos en las de una peseta, de siete miligramos en cada un real, y de diez miligramos, en cada un medio real. La ley de estas monedas de plata será la de nueve décimos fino, con la tolerancia de tres milésimos al fuerte ó al feble. El diámetro en las monedas de cinco pesetas será de treinta y siete milímetros, en las pesetas de veinte y tres, en las de á real de diez y ocho y en las de medio real de quince.

7.º El tipo de las monedas de oro será el siguiente: en el centro del anverso el busto de la República, en el exergo la inscripcion: « Prosperidad y poder por la justicia »—y en la parte inferior la fecha. En el reverso las armas de la República con dos estandartes á cada lado, una palma y un laurel; en el exergo la inscripcion: « República Peruana. »—Lima, novecientos milésimos fino, las iniciales de los apellidos de los ensayadores y el valor. El tipo de las monedas de plata será el mismo que el de las monedas de oro, con la diferencia de que el escudo llevará una palma y un laurel en lugar de los estandartes.

8.º Nadie está obligado á recibir la moneda de plata por mas de veinte y cinco pesetas, ni la de cobre por mas de veinte centavos.

9.º Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á moneda.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular. Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta.

N. DE PIEROLA.

Manuel A. Barinaga.

D. 23 de Marzo
de 1880.

Disponiendo que la unidad monetaria en el Perú, será una moneda de oro con la denominación de "Inca".